

En Viedma, a los 13 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“FERREYRA, GERARDO GABRIEL C/ROT AUTOMOTORES S.A.C.I.F. Y OTRO S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS”**, Expte. VI-00349-C-2022, en los que, previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Resultan procedentes los medios de impugnación interpuestos por la demandada, Rot Automotores S.A.C.I.F., y la codemandada, FCA SA de Ahorro para Fines Determinados? Y, en su caso ¿qué solución corresponde adoptar?

La **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

I. El día 6 de mayo de 2025, el señor Juez titular de la Unidad Jurisdiccional n° 3 de esta localidad resolvió hacer lugar al planteo defensivo formulado por Rot Automotores S.A.C.I.F. y eximirla de responsabilidad conforme al art. 40 de la LDC (v. punto I); admitir la demanda promovida el 8 de agosto de 2022 por el señor Gerardo Gabriel Ferreyra y, en consecuencia, condenar a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados a cumplir con lo dispuesto en el Considerando IX.1, a liquidar la deuda exigible al actor y a abonarle la suma de \$1.848.750 en concepto de daño moral, como así también, por daño punitivo. la que resulte de las pautas dadas en el apartado IX.3, montos que, establecidos a esa fecha, devengarán intereses, sin solución de continuidad y conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial, hasta su efectivo pago (punto II). Asimismo, impuso las costas por su orden en relación con la defensa introducida por la firma Rot Automotores S.A.C.I.F y a la codemandada las

relativas a la acción que prospera con base en las prescripciones del art. 62 del CPCyC (punto III, todos de la sentencia n° 2025-D-21).

II. Frente a ese pronunciamiento definitivo de la causa, se alzan tanto la mencionada sociedad anónima de ahorro para fines determinados como Rot Automotores S.A.C.I.F y, mediante sus respectivos apoderados, deducen recurso de apelación los días 11 y 12 de mayo de 2025, los que fueron concedidos en relación y con efecto suspensivo el 13 de ese mismo mes.

III. Ante ello, quien representa a la sociedad anónima comercial, industrial y financiera (en adelante Rot Automotores), el 20 de mayo de 2025, tras un breve repaso por las constancias de la causa, contradice la imposición de costas por su orden resuelta en el punto I del decisorio en revisión, por entender que carece de debida fundamentación y que su disposición resulta contraria al principio general que, en la materia, establece el art. 62 del CPCyC, según el cual la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo solicite.

En su sustento, esgrime la responsabilidad exclusiva de la codemandada y sostiene que, aun tratándose de una acción de consumo, no se altera la regla general que prevé la citada norma.

Deja planteado, para su eventualidad, el caso federal y expone la pretensión revocatoria que por su mandante insta.

IV. El 24 de mayo de 2025, FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados, (en más FCA S.A.), mediante apoderados, da cuenta de los agravios que el fallo le genera, explicitando ocho motivos precisos de crítica.

En prieta síntesis, y en primer lugar, objeta que se la haya considerado mandataria de los ahorristas de los planes que administra.

En sustento de esa postura, señala que el grupo conformado por los suscriptores no constituye un sujeto de derecho ni posee personalidad jurídica independiente de cada una de las personas que lo integran, quienes, además, tampoco revisten tal carácter. Agrega que no es su función rendir

cuentas a aquellos ni está obligada a entregarles las ganancias resultantes del negocio.

Entre sus argumentos, indica no desconocer las disposiciones de la Resolución IGJ 8/2015, en cuanto aluden al mandato, sino que estas deben ser apreciadas a la luz de la jurisprudencia que transcribe, y advierte que, de admitirse esa figura contractual, también se deberían haber considerado las obligaciones de los pretendidos mandantes; en especial el deber de indemnizar al mandatario por los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del contrato, conforme lo establece el art. 1328, inc. b del CCyC, lo que -a su criterio- evidencia la ilogicidad del razonamiento del *a quo*.

Seguidamente, como segundo y tercer elemento de observación, rechaza el incumplimiento al deber de información que se le imputa respecto de la medida cautelar aplicada al contrato del actor y del valor móvil del bien tipo.

Manifiesta al efecto, por un lado, que el señor Ferreyra estuvo siempre anoticiado de la preventiva que lo benefició con reducciones significativas mediante los avisos de vencimiento que le fueron remitidos mensualmente con la consigna “cumplimiento cautelar”. Por otro lado, explica que es su deber calcular las cuotas de los planes que administra a partir del valor móvil que le informa la fabricante FCA Automobiles Argentina S.A., más allá de también aclarar que desconoce la supuesta existencia de bonificaciones otorgadas por dicha fábrica.

En cuarto término, esgrime la improcedencia de la readecuación ordenada, destacando que no se especifica de qué cláusula contractual surgiría lo ordenado; y, en quinto lugar, impugna el daño moral reconocido y, subsidiariamente, su quantum.

En particular, arguye que, tratándose de una responsabilidad contractual y correspondiendo adoptar un carácter restrictivo en la materia, el perjuicio no fue acreditado, por lo que no corresponde su admisión y que el monto

fijado de \$1.848.750 pone en evidencia una notoria disociación con la realidad de los hechos comprobados en la causa.

Sexto, aduce que no están dadas las condiciones para la imposición del daño punitivo, afirmando que tal alternativa, para ser viable, requiere la presencia de un actuar doloso o culposo, supuestos que -a su juicio- no se encuentran acreditados en el presente. A todo evento, y supletoriamente, solicita su reducción sustancial.

Séptimo, se opone a los intereses establecidos sobre las sumas fijadas tanto por el daño moral como por el punitivo, por considerar que conducen a un enriquecimiento sin causa de la contraparte, en la medida en que fueron determinadas a valores actuales.

Octavo, y último, requiere la revisión de la condena en costas en virtud de las críticas previamente formuladas.

Para finalizar, precisa de forma breve y concreta la pretensión revocatoria que lleva adelante, dejando expuesto -para su eventual tratamiento- el Caso Federal.

V. Ante la existencia de más de un recurso y para un mejor conocimiento de la temática en debate, estimo conducente señalar que de la prédica presentada por la demandada (Rot Automotores) se corrió traslado a la “contraparte” el 21 de mayo de 2025, y que el planteo deducido por FCA S.A. fue sustanciado igualmente con la “contraparte”, el 26 de ese mes.

Respecto de ambos, se expidió la parte actora en un solo escrito ese mismo 26 de mayo.

Sin embargo, debe aclararse que solo corresponderá tener en cuenta la respuesta de esta última a la apelación deducida por FCA S.A., en la que solicitó su rechazo con costas.

La demandada Rot Automotores solo objetó la condena en costas por su orden, instando a que sean impuestas a la codemandada FCA S.A.

El juzgado de grado evidentemente no fue claro cuando, al despachar el

escrito de fundamentación de agravios pertinente y en función de lo prescripto por el art. 224, 2º párrafo, del CPCyC, empleó un concepto jurídico indeterminado “contraparte”. Pues, en supuestos como el presente, deja librado a quienes intervienen en el proceso determinar si revisten o no esa condición procesal de contraparte.

En consecuencia, se propicia como una buena práctica procesal que cuando, como en este proceso, una de las partes está conformada por un litisconsorcio, se indique expresamente a quién o quiénes se corren los oportunos traslados.

VI. Aclarado lo que antecede, una vez descrito el tramo resolutivo, así como las impugnaciones opuestas por la demandada y la codemandada contra el mismo y la defensa al mismo articulada por el actor, advirtiendo que los referidos esquemas opositores han sido interpuestos en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 26 de junio de 2025), quedo en condiciones de verificar si, con sus respectivos postulados, logran sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La oportunidad de este examen se circunscribe en el marco de las funciones del Tribunal. En efecto, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra sostén en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces, permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos -Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de indicar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en cada supuesto en particular.

Por consiguiente, y considerando adecuado atender con ese propósito las manifestaciones vertidas en refutación parcial o total del pronunciamiento en crisis, concluyo que las recurrentes han cumplido con el requerimiento de mención.

Declaro lo que antecede, porque desde una mirada preliminar percibo esa solución como la más ajustada a los antecedentes de la causa y por estar persuadida de que la indagación y el esclarecimiento de las objeciones desarrolladas no se pueden realizar mediante una mera exploración analítica de carácter formal.

Además, y principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he considerado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos -cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”;

sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros-.

VII. La herramienta utilizada tanto por la demandada, Rot Automotores, como por la codemandada, FCA S.A., para provocar la intervención de este órgano de control ha superado así el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso escrutar las alegaciones que les sirvieron de apoyo a fin de constatar si en las disertaciones perfiladas en procura de la revisión parcial o integral del resolutorio objetado se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Pues, franqueado ese test, el triunfo de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial -cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151-.

Al concretarse ese cometido, queda demarcado el *thema in decidendum* de

la mano de lo dispuesto por el juzgado de grado y de lo traído al debate mediante los escritos que contribuyeron a su configuración en este escenario de actuación (art. 242 del CPCyC). En consecuencia, esa delimitación no es neutra.

Lejos de cualquier suposición en contrario, su fijación es esencial para la causa, ya que define la labor del Tribunal. El ad quem, aunque no puede abordar una problemática no esbozada por quienes litigan -bajo riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento de fiscalización en marcha-, debe responder a las observaciones realizadas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VIII. En virtud de ello y del deber de resolver mediante un fallo debidamente fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y arts. 32, inc. 4 y 145, inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), y en atención a que, mientras la codemandada cuestiona tanto el sustento medular del fallo como los alcances de la condena, la demandada solo reprocha el temperamento adoptado en materia de costas en el marco del planteo por su parte efectuado, considero conveniente efectuar un examen particularizado de cada aspecto del fallo al tratar los agravios deducidos por quienes integran el litisconsorcio demandado, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Por esa razón, en el caso y en esta instancia, la conflictiva a dirimir por esta Alzada se circunscribe en primer lugar a evaluar la responsabilidad juzgada, teniendo en cuenta que FCA S.A. sostiene en su recurso la inexistencia de un contrato de mandato entre las partes y la impertinencia de la imputación que le ha sido formulada al amparo del deber de información respecto de la cautelar y del valor móvil del bien tipo (v. puntos III, IV y V de la presentación de fecha 24 de mayo de 2025).

La dilucidación de estos planteos obliga a repasar los términos del fallo en

crisis, resaltando especialmente que el señor juez actuante se encontró llamado a resolver, a la luz de las prescripciones del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y de la Ley n° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC), la procedencia o no de la readecuación o reajuste de las cuotas pretendida por el actor, así como también la reparación de los daños y perjuicios reclamada en el marco de la Solicitud de Adhesión N° 2648260, Grupo 14013, Orden N° 127, suscripta el 27 de diciembre de 2017 para la adquisición de un vehículo 0 Km Marca FIAT, Modelo Nuevo Palio Active 1.4, con entrega programada en la segunda cuota (v. Cons. I y II).

Entre sus fundamentos, en reconstrucción de la relación contractual sobre la base de las normas que reglan el contrato celebrado y las constancias de la causa, el magistrado interviniente entendió que “la administradora es mandante de los ahorrista conforme a la cláusula 29 del contrato de adhesión” y al art. 28.2 de la Resolución N° 8/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ).

Asimismo, respecto del deber de información, señaló que la preventiva dispuesta en autos “Díaz” se aplicó desde la cuota 18 a la 25 y que, si bien de los cupones acompañados como prueba se verifican diferimientos, no surge que se haya explicado a qué obedecen, aun cuando se consigna “cumplimiento de cautelar”. Añadió, además, que el bien tipo originariamente requerido es distinto del que surge de los mencionados cupones e incluso al adjudicado (v. Cons. VII y VII.2).

Al juzgar la responsabilidad endilgada a la codemandada, agregó que la leyenda aludida, no obstante estar asentada en los comprobantes mensuales, no alcanzaba para satisfacer el deber de información que exige el art. 4 de la LDC; máxime cuando la cláusula 27 del acuerdo celebrado entre quienes hoy se encuentran en litigio establece cómo debe notificarse aquello que resulte relevante para el suscriptor ahorrista y ninguna de las alternativas

previstas -a saber, telegrama colacionado, carta documento, nota con recibo en copia y carta simple con certificación de la oficina de correo sobre el envío y el recibo- fue acreditada con motivo de la cautelar y de su incidencia sobre el plan del actor.

Llegó a una conclusión similar en torno a la construcción del valor móvil del bien tipo, indicando haber ponderado el art. 32.2 de la Res. 8/2015 IGI y la cláusula 1.7 del contrato, en cuanto determinan cómo se conforma ese valor y que la requerida no aportó los documentos en su poder que permitieran conocer los beneficios o descuentos efectuados por el fabricante a los agentes y concesionarios.

Sobre esa base, concluyó que la demandada no ha demostrado haber suministrado al actor la información necesaria para comprender la composición de ese elemento central del negocio ni las variaciones que este experimentó durante el plan, más allá de los datos consignados en los cupones mensuales (v. Cons. VIII de la sentencia n° 2025- D-21).

En consecuencia, y ante la necesidad de examinar desde esos parámetros los agravios dirigidos a objetar la aplicación de las normas del mandato, cabe tener en cuenta que la actora se opone a su admisión, afirmando que el planteo de la apelante se afinca en manifestaciones por demás inconsistentes e improcedentes (v. presentación del 26 de mayo de 2025).

Ingreso al estudio de la controversia suscitada para aventar toda duda, aun cuando considero que el encuadre dado por la judicatura -bajo la figura jurídica del mandato- al vínculo que une a la administradora del plan de ahorro (FCA S.A.) con los suscriptores no resulta concluyente para su resolución.

El incumplimiento del deber de informar que en definitiva se reprocha no depende de la existencia o no de esa modalidad contractual. Dicha carga emana de la sola existencia de un contrato de adhesión celebrado en el marco de una relación de consumo, independientemente de su encuadre -o

no- en las normas del mandato.

No obstante esa salvedad, frente al deber de analizar los planteos de hecho y de derecho sometidos a conocimiento del tribunal (art. 242 del CPCyC), en el asunto cabe considerar, por un lado, que según la apelante resulta improcedente aplicar esas normas al régimen de ahorro para fines determinados, ya que el grupo de ahorro involucrado no ha celebrado contrato alguno con su asistida ni los ahorristas otorgan mandato a la sociedad (v. memorial del 24 de mayo de 2025). Y, por otro lado, que para quien acciona esa figura surge de manera palmaria del marco contractual y normativo que regla el asunto, en especial del art. 29 de las condiciones generales de aquel (v. contestación de fecha 26 de mayo de 2025).

Expuesta la cuestión, y con la reserva efectuada, la improcedencia del recurso en exégesis resulta evidente. Me explico.

En primer lugar, la sola posición de administradora del plan de ahorro para fines determinados que la propia demandada se adjudica, traduce la idea de actuar en interés de otros, los adherentes. A su vez, esto implica asumir la responsabilidad de realizar las diligencias conducentes a fin de que los ahorristas, en las condiciones previstas, accedan a la propiedad del bien pretendido, ya sea por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo.

En segundo lugar, las preceptivas normativas y convencionales invocadas por el Grado en sustento de la tesitura adoptada -a saber arts. 28.2 de la Res. 8/2015 y cláusula 29 de las Condiciones Generales, que estipula que “el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Plan de Ahorro-, respaldan su solución.

En derecho, y en especial en la interpretación de las normas, en sentido lato, las palabras no son inocuas (art. 2 del CCyC). Por lo tanto, en el

supuesto en estudio, debe partirse de la idea de que quien “autoriza” está permitiendo, consintiendo, otorgando, delegando e incluso facultando alguien a hacer algo. Por consiguiente, la existencia de un mandato, aunque con rasgos propios, no es un hecho controvertido en este juicio.

Por el contrario, se desprende de las disposiciones que le son propias, de su función de captación y administración de dinero de terceros (v. 1.2.1.1 de la Resol. 8/2015 de la IGJ), y de la normativa regulatoria dictada por la Inspección General de Justicia como autoridad de aplicación, la cual - conforme lo señala el a quo- establece que las normas del mandato previstas en el Código fonal se aplican con carácter supletorio cuando no exista una previsión particular y siempre que no resulten incompatibles con el propio sistema (art. 22 de la citada resolución).

Descartado el primer escollo opuesto por la codemandada contra la responsabilidad civil declarada, e ingresando al análisis de las observaciones efectuadas respecto de la juzgada falta de información, tanto en relación con la medida cautelar como con el valor móvil del bien tipo (v. expresión de agravios de fecha 24 de mayo de 2025 puntos III y IV), su inconducencia también deviene manifiesta. Nuevamente, me explico.

Quien apela este fundamento del fallo incurre en la alegación de planteos inoperantes, entendidos estos como aquellos en los que solo se critica una o algunas de las varias razones expuestas por el órgano a quo dejando que las restantes subsistan, por lo que el resultado también se mantiene -v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, dictada en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”-.

En autos, la apelante no impugna de manera adecuada los argumentos medulares del fallo, dejando firme la necesidad de brindar información y la conducencia de la recriminación que formula la judicatura a instancias del actor. Pues, no refuta, ni siquiera desconoce, lo afirmado respecto de la

existencia de valores diferenciados del precio de lista en vehículos 0 km comercializados mediante planes de ahorro a través de las concesionarias de la red de la marca. Tampoco se opone a la conclusión de que, de acuerdo con el art. 32 de la Res. 8/15 de la Inspección General de Justicia (IGJ), toda bonificación o descuento que realice el fabricante sobre aquellos debe trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo para la determinación de la cuota pura. Más aún, llamativamente FCA S.A. reconoce en su alegato recursivo no haber proporcionado al señor Ferreyra esa información, por desconocerla.

Esta defensa resulta impropia de una administradora de un plan de ahorro de estas características, en la medida en que, según las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión N° 2648260, Grupo 14013, el valor móvil del bien tipo se determina por el precio de venta al público sugerido por el fabricante, con los descuentos y bonificaciones que este otorgue a los concesionarios de su red de comercialización (v. Cláusula 1.7 del contrato en cuestión adjunto a la demanda de fecha 8 de agosto de 2022).

Máxime cuando se le impone, a las sociedades, como la accionada, en su condición de mandatarias de los suscriptores, obrar con lealtad, buena fe y la diligencia necesaria para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas (cfr. art. 28.2 de la mencionada Resol. 08/2015). Ello, además de - como intermediaria- cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y la liquidación final (art. 6).

Aparte, frente a un proceso que, desde su inicio, desarrollo y resolución, tuvo como propósito garantizar el derecho a recibir precisiones sobre los efectos de la medida cautelar y los incrementos verificados en el valor

móvil del bien adjudicado, en el marco de las cuotas exigidas luego del fallo “Díaz”, no puede sostenerse válidamente que bastó con consignar en los cupones la leyenda “cumplimiento cautelar” y el mencionado concepto contractual.

El deber de información constituye un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la firma apelante, por sí o a través de terceros, proporcionan financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su justificación radica en la asimetría existente entre los consumidores y proveedores en la relación de consumo. Este requerimiento, definido por el ordenamiento (art. 42 Constitución Nacional, art. 4º de la LDC, art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y art. 30 CPRN), exige que sea adecuado, veraz, cierto, claro, detallado, gratuito, comprensible, transparente y oportuno. (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y bursátiles” La Ley AR/DOC/ 2991/2015), conforme voto del Dr. Barotto por la mayoría, en autos Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ejecutivo (c)”, sent.: 81/2017, de fecha 06.11.2017.

Consecuentemente, esta imposición comunicacional subyace en todo contrato y atraviesa o complementa todas sus normas, al encontrar fundamento en el régimen legal. En su esencia, engendra una obligación que nace antes de la celebración de este y se extiende durante toda su vigencia, siempre que al sistema le interesa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo faltante de pago, los intereses moratorios que eventualmente se hayan devengados, y las condiciones de refinanciación, es decir, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de información fidedigna.

Los recaudos legales están orientados a lograr transparencia en el vínculo jurídico entre consumidor y proveedor, mediante información clara y

correcta (conf. Mosset Iturraspe, Jorge “Defensa del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da edición, pág. 113).

Aparte, la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro, en vigencia del art. 4 de la LDC, no consiste simplemente en suministrar la información final facilitada por quien fija el precio, sino que debe demostrarse que dicho valor se encuentra en consonancia con las normas convencionales y legales aplicables, y que ha sido construido y determinado conforme a sus variables. Ello resulta especialmente relevante cuando se admite que la cautelar decretada en autos “Díaz, Federico Gustavo y otro s/amparo colectivo”, tuvo incidencia en el curso del contrato, generando finalmente un saldo pendiente de pago.

El a quo, para considerar incumplido por FCA S.A. lo acordado, no se limitó a evaluar el plexo probatorio a la luz de las cargas dinámicas de la prueba. Por el contrario, en respaldo de la decisión adoptada, llevó a cabo una apreciación adecuada y exhaustiva de las distintas probanzas aportadas al proceso y de la normativa convencional aplicable, al concluir que no medió una comunicación fehaciente en los términos de la Cláusula 27 acorde a la relevancia que exigía el dictado de la cautelar.

Por lo expuesto, todas las premisas que respaldaron debidamente este tramo del resolutorio en revisión mantienen plena vigencia y, con ello, consolidan el sustento fáctico y jurídico de la responsabilidad atribuida por el órgano de grado a la codemandada.

IX. En función de lo previamente decidido, corresponde considerar la observación opuesta por FCA S.A. contra la readecuación ordenada en el resolutorio en examen.

La sociedad anónima cuestiona que se haya otorgado a la parte actora la posibilidad de abonar las sumas adeudadas en 12 cuotas a partir de lo supuestamente pactado, toda vez que no se explica de qué cláusula contractual surgiría ello (v. Punto VI del memorial presentado el 24 de

mayo de 2025).

En respuesta, quien representa al señor Gerardo G. Ferreyra, desestima este agravio, señalando que carece de interés práctico, dado que su representado ya canceló totalmente la deuda, en pos de priorizar su tranquilidad frente a la carga emocional que implicaba mantenerla viva (v. contestación de fecha 26 de mayo de 2025).

Así las cosas, y en la medida en que la circunstancia invocada por el actor no se encuentra corroborada en la causa ni fue referenciada al momento de alegar, considerando que la perito contadora actuante informó sobre la existencia de un saldo impago, ingreso a su tratamiento y declaro, a todo evento, la improcedencia manifiesta de la objeción alzada por la firma condenada en juicio. Nuevamente me explico.

En vigencia del contrato en curso, se dictó la Resolución n° 14/2020 de la Inspección General de Justicia que, con el objetivo de paliar las consecuencias negativas generadas sobre los planes de ahorro para fines determinados a raíz de la devaluación operada en el país, estableció alternativas de diferimiento de pago que debían implementar las administradoras.

Por consiguiente, no habiendo demostrado FCA S.A. que, en cumplimiento de esa disposición, informó al actor sobre las posibilidades que le brindaba el sistema, y suponiendo la existencia de un saldo impago, tal como hasta aquí se encuentra probado en la causa, las consecuencias adversas que para el consumidor se siguen de esa circunstancia mantienen su incidencia.

Por lo tanto, no puede relevarse a la referida sociedad de su cumplimiento, dado que el caso en análisis quedaba comprendido dentro de las disposiciones de la norma a esa fecha, y su posterior derogación no altera los efectos jurídicos producidos durante su vigencia. Esto es así, por cuanto la aludida preceptiva regulatoria de las relaciones de consumo respondió a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal,

administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541, incluyendo expresamente los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”.

Nótese que, según la exposición de motivos, al dictarse la norma se tuvo en cuenta el fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio- que, tras la devaluación producida en el año 2018 y los aumentos posteriores después de agosto de 2019, se registró en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes (v. exposición de motivos) y que, como consecuencia de ello, se estableció que las administradoras de los planes de ahorro para fines determinados debían ofrecer el diferimiento parcial de cuotas, tanto a los suscriptores que se hallaren en período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien-tipo (cfr. art. 1).

A la realidad imperante en vigencia del contrato se suman los términos de la Resolución 17/2024 IGJ que, en línea con su antecesora y sus prórrogas, buscó aminorar los efectos de los significativos incrementos que sufrieron los precios de los bienes -y, en particular, los de los automotores-, producto de la inflación entre los años 2018 y 2022 y de las notables alzas de las cuotas y amortizaciones, manteniendo el deber de las administradoras de ofrecer a los ahorristas la opción de diferir una porción de la alícuota y de la carga administrativa en hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

Frente a ese marco legal y la imposibilidad, insisto, de determinar en esta instancia el pago total alegado por el actor al contestar los agravios (v. presentación del 26 de mayo de 2025), y siendo posible deducir el referido incumplimiento por parte de la administradora, siempre que no acreditó haber acatado dichas disposiciones, corresponde convalidar la decisión adoptada por el grado. De lo contrario, se ignoraría que la administradora, con su accionar irregular -cuando menos displicente- contribuyó

significativamente al saldo impago, de existir este.

Abono tal conclusión, aun corriendo el riesgo de tomar una resolución superflua, en tanto la eventual existencia de un remanente pendiente de satisfacción por parte del actor, en su condición de co-contratante, debe considerarse probada por el informe pericial y reconocido dada la firmeza adquirida a su respecto por la sentencia en cuestión.

Aparte, vale señalar que, incluso de ser así, esa circunstancia no invalida la condena dispuesta con sustento en el incumplimiento del deber de información, ni la configuración de este puede liberar al accionante del compromiso contractual en su momento asumido. De cualquier forma, y de ocurrir, la presencia de deberes recíprocos insatisfechos surgiría en un contexto en el que el sujeto protegido es el consumidor, y la obligación quebrantada por el proveedor es preeminente, no solo por resultar primaria sino también predominante, en tanto está vinculada a la conformación del saldo adeudado.

En consecuencia, y a todo evento, se mantiene la resolución adoptada por el grado, aunque, de comprobarse que el actor pagó en su totalidad el plan al que adhirió, esta parte de la resolución carecerá de objeto. Tengo el convencimiento de que esta solución es la más adecuada, ante la advertida imprecisión probatoria acerca del cambio de escenario que habría operado, ya que así se evita que el accionante quede privado del derecho a la refinanciación que el sistema le ha facilitado.

X. Asimismo, la codemandada impugna la condena a reparar el daño moral -o sea, las consecuencias no patrimoniales padecidas- y, subsidiariamente, el monto fijado al efecto.

De ahí la importancia de tener presente que en su basamento se alegó que, en materia contractual, corresponde su aplicación con criterio restrictivo, que no se han acreditado los supuestos incumplimientos y que el perjuicio invocado debería haber sido efectivamente probado para evitar el

enriquecimiento sin causa del reclamante (v. punto VII del memorial de fecha 24 de mayo de 2025), quien, a su turno, se opone, señalando que la condena en el tema impuesta encuentra sustento en el accionar negligente de la recurrente y que la regla hermenéutica cuya aplicación se solicita no impide en las relaciones de consumo la procedencia de la reparación dispuesta (v. contestación del 26 de mayo de 2025).

Este debate se suscita a partir de la decisión del señor Juez actuante de condenar a FCA S.A. al pago de \$1.500.000, más intereses al 8% anual desde el 14 de junio de 2022 hasta el fallo, totalizando la suma de \$1.848.750. En este tramo de su resolución la conducta desplegada por la aludida firma no se condice con su carácter profesional, los niveles de especialización que posee, ni se corresponde con su superioridad técnica y mejor posición para acceder a las herramientas que permitan el normal desenvolvimiento del vínculo negocial (v. Cons. IX.2 de la sentencia n° 2025-D-21).

Pues bien, en el examen del conflicto a dirimir en el marco de la pretensión indemnizatoria articulada bajo el art. 1741 del CCyC, advierto cierta endeblez en los fundamentos dados por la magistratura en su justificación. No son las características del proveedor las que definen este daño, sino las consecuencias negativas de sus conductas sobre el consumidor.

No obstante lo cual considero que existen razones suficientes para convalidar el pronunciamiento condenatorio. En ese entendimiento, paso a exponer mis argumentos y los motivos por los cuales corresponde admitir, tal como lo resolvió el grado, la reparación en estudio.

La compensación ordenada, buscando enmendar la violación de las afecciones legítimas y la interferencia en el proyecto de vida del consumidor, no requiere de la prueba acabada que solicita la apelante. Ello se debe a que, en esencia, participa del derecho a ser resarcido conforme al principio de reparación integral (v. Documentos y Locaciones San Miguel

de Tucumán, Sala 3, en autos “Frías Silva, Patricio Severo c/ Amx Argentina S.A. (Claro) s/ daños y perjuicios”, sent. del 23.10.2017; Id SAIJ: SUV010710) y, principalmente, al hecho de que el régimen de responsabilidad civil, según dicho precedente, se ve enriquecido por las normas propias del microsistema de la Ley 24.240, colocando al sujeto por ella tutelado (el consumidor) en una mejor posición que la que tendría a través de los preceptos del derecho común.

En este contexto, prevalece la idea de que la estructura normativa que nos gobierna contempla una serie de situaciones en las que la prueba de este tipo de daños se ve facilitada por su evidencia (cfr. Javier H. Wajntraub, *"Justicia del Consumidor"*, pág. 111, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014). Entre ellas se incluyen las secuelas de carácter no patrimonial a las que alude el art. 1741 del CCyC, siempre que, con su reconocimiento, se busca remediar la modificación disvaliosa del espíritu, la cual se traduce en un modo de estar diferente al que el sujeto experimentaba antes del hecho, como derivación inmediata del mismo y anímicamente perjudicial.

Así las cosas, desde la doctrina se sostiene que no necesita otra explicación de su existencia, aunque sí de su intensidad (cfr. Gherzi, Carlos Alberto, "Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral", LLC 2013 (marzo), 133, AR/DOC/1005/2013 fuente: La Ley online).

Por otra parte, el hecho de que la solicitante, a raíz del incumplimiento del deber de información en el que incurrió la administradora del plan, haya visto acrecentada la inseguridad económica que desde ya lo aquejaba ante la inestabilidad que vivía el país a mediados de 2018, constituye un indicio cierto y suficiente para demostrar su significación en el orden no patrimonial, máxime cuando implicaba la adquisición de manera permanente de la unidad licitada y adjudicada tiempo antes.

Es decir, aun cuando no se desconoce que la inobservancia del contrato

puede generar un daño de esta índole cuando la afectación íntima exceda lo que pueda ser complicaciones o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D “Valentinuzzi, Roberto Mario c/Centro Milano SA s/Sumarísimo”, en fecha 18.08.16), en el caso en tratamiento resulta determinante que esa omisión, esa falta de respeto al ordenamiento legal, y con ello a sus protegidos, ocurrió dentro de una relación de consumo de expreso cuidado constitucional. Más aún, cuando se ha vulnerado el derecho a recibir información y, por tanto, a un trato digno y equitativo de deliberada e intencional tutela en el art. 42 de la CN.

La violación de los deberes a cargo de la administradora llamada a responder frente a la pretensión ejercida por el actor, tuvo virtualidad para ampliar y recrudecer la situación de incertidumbre e imprevisibilidad propias de estos contratos y de la economía del país durante su decurso. De ahí que resulte suficiente para romper la seguridad jurídica, generando un estado de inestabilidad en el accionante y la obligación de dedicar tiempo a buscar alternativas para cumplir con el pago comprometido y, en definitiva, afrontar este proceso, dejando de gozar aquellas cosas que eran de su interés. Son estas, en efecto, circunstancias adversas que se transitan en condiciones contrarias al buen ánimo y al espíritu de cualquier ciudadano, por lo que deben ser indemnizados desde que obligan a declinar cuestiones personales para embarcarse en agotadores e infructuosos reclamos.

Además, las indemnizaciones de esta naturaleza no se limitan a remediar el dolor, los padecimientos o sufrimientos espirituales del individuo. Por el contrario, abarcan la "privación de momentos de satisfacción y felicidad, que influye negativamente en su calidad de vida" (cfr. Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y

equilibradas", Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág. 127).

La recurrente, con su planteo, desconoce esta finalidad e incurre en un déficit argumentativo al reclamar una carga probatoria que el codificador no exige y al mantener simplemente su postura defensiva, evidenciando con ello la falta de crítica concreta y razonada.

En consecuencia, el agravio en tratamiento debe rechazarse, así como la solicitud ejercida, en subsidio, de reducción sustancial del monto fijado para reparar las consecuencias extrapatrimoniales sufridas.

En este último aspecto no existe una verdadera réplica ni contradicción, sino un mero disconformismo con lo resuelto, dado que en su sostenimiento simplemente se enuncia que se trata de una suma millonaria.

A la insuficiencia argumental puesta de manifiesto precedentemente, propiciando el rechazo formal de su planteamiento, se suma que el importe establecido en tal concepto no es irrazonable ni arbitrario. Ello, especialmente, si se tiene en cuenta que su fijación está sujeta a una adecuada discrecionalidad del juzgador, quien se enfrenta una tarea particularmente difícil, ya que no está regida por cánones objetivos, sino sometida a una valoración reflexiva por su parte sobre los padecimientos personales experimentados por el damnificado.

En este sentido, no puede obviarse que este es uno de los perjuicios más complejos de cuantificar, debido a que abarca dolencias intrínsecamente personales y, más que ningún otro, se encuentra sujeto al prudente arbitrio judicial, en tanto en su determinación median subjetividades; la del sujeto que lo padece -al cual nadie puede acceder, dado que solo cada uno conoce su propia medida- y la del magistrado, quien valorará cómo estimará la inquietud de espíritu ajena pese a no saber concretamente en qué consiste ni cuál es su dimensión, salvo lo que él mismo podría experimentar en una situación similar -cfr., esta Cámara en autos "Monge Sebastián Darío

c/Pino Figueroa Onofre Antonio y otro s/ Daños y perjuicios (Ordinario)”, sent. 15/2017 de fecha 17.03.17-.

En virtud de lo anterior, y considerando la solución que el ordenamiento prevé ante la falta de un cuestionamiento concreto y razonado que requiere toda expresión de agravios para ser considerada tal (art. 238 y 239 del CPCyC), así como el derecho a una reparación plena que asiste al actor (art. 1740 del CCyC), y en la convicción de que el señor juez actuante ha cumplido con la obligación de precisar, en su pronunciamiento definitivo, el monto de condena en cantidad líquida (art. 147 del CPCyC), propongo al acuerdo desestimar todas las observaciones formuladas por FCA S.A. sobre el rubro indemnizatorio previsto en el art. 1741 del CCyC.

XI. Queda entonces por resolver la impugnación deducida por FCA S.A. contra la multa aplicada por daño punitivo, centrada en su admisión y cuantía.

Con ese propósito, evalúo pertinente recordar que, en la instancia anterior, con anclaje en las prescripciones del art. 52 bis de la Ley 24.240, en la jurisprudencia labrada por el Superior Tribunal de Justicia en la materia y en las circunstancias acreditadas en la causa, declaró la procedencia de la multa civil peticionada, estableciéndola en la suma equivalente al valor móvil actual del bien tipo empleado por la administradora para determinar la deuda.

En su fundamentación, se refirió al incumplimiento contractual y legal, al que calificó de suficiente gravedad, por no brindar información oportuna, cierta, clara y detallada sobre la composición de las cuotas, evidenciando desaprensión en el ejercicio del mandato asumido (v. Cons. IX. 3).

Desde esa perspectiva, debe ponderarse que, para la apelante, se ordenó la aplicación de una sanción millonaria (equivalente al valor de un vehículo 0 km.), pese a que -según sostiene- no incurrió en infracción alguna, proporcionó la información que tenía en su poder, y no se acreditó ningún

elemento subjetivo (culpa grave o dolo) que justifique su imposición (v. presentaciones del 26 de mayo de 2025). Por su parte, la contraria propicia el rechazo del agravio en tratamiento, indicando que el art. 52 bis de la LDC no requiere la presencia de dolo directo, sino una conducta de reprochable gravedad y que el resolutorio recurrido valoró adecuadamente la falta de transparencia y el desprecio a los derechos del consumidor evidenciados en el accionar de la administradora (v. respuesta de fecha 26 de ese mes).

Pues bien, a la luz de las circunstancias de la causa, tras un repaso por las posiciones de las partes frente a lo dispuesto por la judicatura y, principalmente, por los argumentos expuestos en convalidación del incumplimiento previamente declarado, corresponde desestimar el primer escollo sometido al examen de este tribunal con motivo del daño punitivo. A continuación, me explico.

Cierto es que la decisión del órgano *a quo* pareciera limitarse al incumplimiento del deber de información y de trato digno establecidos por la Constitución Nacional (art. 42) como conceptos jurídicos indeterminados; sin embargo, se sustenta en la argumentación que la precediera en orden a la indiferencia mostrada por la recurrente frente a los requerimientos particulares, extrajudiciales y judiciales efectuados, lo que avala su imposición.

Las resoluciones jurisdiccionales, al igual que las normas, deben ser interpretadas atendiendo a todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley del caso concreto (cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025 en autos “C.J.C. s/ Ejecución”).

Por ello, y aunque no sea tarea de la Alzada interpretar los decretos de esa naturaleza (v. esta Cám. en sent. n° 40 de fecha 19.09.2022), considero importante señalar que el magistrado, al invocar para su fijación “las conductas graves desarrolladas”, ha tenido en cuenta las apreciaciones que

venía realizando.

Esto es, cuando sostuvo acreditado que FCA S.A., como administradora del plan, no informó debidamente la existencia de la preventiva dictada en autos “Díaz”, y que la leyenda “cumplimiento cautelar” no satisface los requisitos de información “real y detallada” exigidos por el art. 4 de la Ley 24.240, pues no se identificó el expediente ni el monto del descuento que posteriormente configuró el saldo deudor.

Del mismo modo, fundó su conclusión en la circunstancia de no haberse demostrado que en el valor del bien tipo y, consecuentemente, en las cuotas del contrato, se hubieran aplicado las bonificaciones que la fábrica otorga a los concesionarios y en el hecho de que la sociedad anónima de ahorro para fines determinados incumplió el deber de ejercer el mandato conferido de manera leal y correcta.

En consecuencia, esas reflexiones brindan sustento argumental a la entidad del incumplimiento valorado a los fines de la imposición del daño punitivo. Por su parte, tales prácticas convalidan soluciones de este tipo, que pueden -y hasta deben- aplicarse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios, ya que el deber de información resulta fundamental para la protección que procura otorgar el sistema (v. esta Cámara en sent. n° 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n° 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras, y también Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, en el expediente caratulado “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S.A. s/Abreviado”, sentencia del 29.09.2016, RCJ6117/16).

En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás autoriza su fijación (v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala

IV, en la causa caratulada “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.1012, AR/JUR/40764/2012).

También incide en su determinación, y necesariamente, el ámbito en el que ha tenido lugar la conducta que se reprocha. En efecto, uno de los sectores económicos en los cuales los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores (v. Barreiro, Rafael F. "Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019 –agosto-). Las cláusulas predisuestas, la prolongada duración de los contratos y la alta aleatoriedad que lo caracterizan acentúan la necesidad de reforzar el deber de información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal.

A su vez, la obligación en cuestión, prevista en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales del marco legal vigente, por lo que su incumplimiento por parte de los proveedores de bienes y servicios representa una trasgresión grave, en la medida en que su función consiste en compensar el desequilibrio existente entre los consumidores y quienes se dedican profesionalmente a su comercialización.

Su reconocimiento procura aliviar, reducir o mitigar las consecuencias de ese desequilibrio estructural, sobre la base de una presunción de ignorancia legítima por parte de los sujetos tutelados y como manifestación del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyC) –cfr. esta Cámara en sentencia n° 83/2015, dictada el 1 de agosto de 2025, en autos “Magariño, Karina Elizabeth c/ Fca S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo - Daños Y Perjuicios”-.

Ahora bien, en autos ha quedado demostrado que la accionada ha

vulnerado no solo el deber de información, sino también el de trato digno que las normas le exigen dispensar a los consumidores y, especialmente, a quien -como el accionante- únicamente intentaba cumplir el compromiso asumido al adherir al plan de ahorro, razón por la cual -y a pesar de mis reservas respecto a la legitimidad de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado particular (cfr. sentencia n° 53/2017, dictada el 16.06.2017, en autos “Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo”)-, considero que el esfuerzo requerido para acceder a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo, como el del señor Gerardo G. Ferreyra, así como la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición del daño punitivo.

Resuelto lo anterior, paso a exponer los motivos por los cuales considero que su establecimiento, sin una acabada fundamentación, en la suma equivalente al valor móvil actual del bien tipo que la administradora usa para determinar la deuda, resulta desproporcionado e irrazonable, si se tiene en cuenta que ello importa, en los hechos, establecer una multa acorde al precio de lista oficial, al contado y final (incluyendo impuestos) del bien adquirido -o pretendido adquirir- mediante la adhesión al plan de ahorro.

No desconozco que el propósito del daño punitivo no se limita únicamente a sancionar una conducta inapropiada o contraria al deber de información y al trato digno, sino que también a disuadir, mediante el temor que genera la multa, la repetición de comportamientos similares en el futuro. Asimismo, no dejo de advertir que situaciones como la verificada en los presentes pueden volver a surgir, por lo que deben prevenirse.

No obstante ello, estoy convencida de que, aun cuando se intente prevenir futuras inconductas, contrarrestar el desequilibrio del mercado, eliminar los efectos de ciertos ilícitos y combatir abusos de poder –fundamentalmente si

implican una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva-, el juez debe realizar una evaluación integral de la gravedad del hecho y de las circunstancias específicas del caso, tal como lo requiere el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Si bien la fijación de las sanciones de esta índole queda sujeta a la apreciación judicial, atendiendo la gravedad del hecho y circunstancias propias del conflicto suscitado, así como a los máximos establecidos para las multas en el artículo 47 de la Ley 24.240, como regla general deben ser proporcionales a la falta cometida y al perjuicio que se pretende corregir, evitando condenas meramente simbólicas o, por el contrario, desproporcionadas y excesivas.

Por consiguiente, en el supuesto en tratamiento resultan determinantes los términos del reclamo, e incluso el monto demandado en tal concepto en la suma de \$1.497.381,81, toda vez que, aunque el art. 52 bis de la Ley 24.240 otorga al juez la facultad de determinar el quantum de la multa, esta debe ejercerse dentro del marco de las pretensiones deducidas en juicio (art. 145, inc. 6 del CPCyC). A ello se añade la índole del hecho generador, la falta de información cierta y clara, los incrementos sucesivos y significativos de las cuotas, la ausencia de una respuesta oportuna y la existencia de un saldo impago, al menos al momento de la promoción del juicio que, al 26 de diciembre de 2023, representaba \$ 2.148.662,98, según la pericial contable incorporada a la causa el 11 de diciembre de 2024.

Todos estos elementos, aunados a la falta de fundamentación en la que incurrió en este aspecto el Grado, a la posición en el mercado de la demandada, a la gravedad de los riesgos o los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, evidencian que la sanción establecida en el equivalente a un 0 km., deviene excesiva y debe ser ajustada.

En aval de esta solución resalto que en palabras del Superior Tribunal de Justicia “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los

fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión, según ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos:344:3156, considerando 21 y sus citas, 346:970, voto del Juez Rosatti, entre otros)”, además de que “no puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular”, aunque sea menester valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin (cfr. sentencia 4/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en autos “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/Sumarísimo - Queja”).

Atendiendo al criterio sostenido por esta Cámara en, entre otras la sentencia n° 21/2026, dictada el 05.03.2026 en la causa “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo (Virtual)” y la n° 2/2026, de fecha 04.02.2026 recaída en autos “Aguirre Marianela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, y a la dificultad que entraña encontrar un criterio justo para cuantificar la sanción -de manera que beneficie al mercado y a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas empresariales gravosas que, por su magnitud, pueden generar deliberadamente réditos o ganancias ilícitas para las concesionarias de planes de ahorro previo-, considero prudente hacer lugar parcialmente al recurso articulado por FCA S. A.

Por consiguiente, propongo mantener la decisión de sancionar por daño punitivo, dejar sin efecto el monto determinado en tal concepto y, en su lugar, siguiendo los aludidos precedentes, establecer por tal concepto la suma de \$12.000.000, la que devengará intereses desde la fecha del fallo en revisión (06.05.2025) hasta su efectivo pago, conforme al resultado que arroje la calculadora del Poder Judicial, respetando las pautas del

precedente “Machín” del Superior Tribunal de Justicia.

XII. La referida sociedad anónima también censura los intereses establecidos sobre las sumas fijadas para el daño moral y el daño punitivo, bajo el argumento de que se habrían de calcular sobre valores actualizados al resolutorio (v. presentación del 24 de mayo de 2025, punto X). A su turno, la contraria rebate esa crítica alegando que su imposición no genera una doble actualización.

Encaminada a su resolución advierto que el reproche introducido en relación con la decisión del Grado de reconocer, en concepto de daño moral, la suma de \$1.848.750, a partir de prever el devengamiento sobre la suma establecida en tal carácter (\$1.500.000) de una tasa pura del 8% anual sobre dicho importe, carece de toda viabilidad.

En su planteamiento, se desconoce, sin motivo alguno y de manera ostensible, el criterio sentado en el tema por el Superior Tribunal, pese a que fue explicitado por el propio Juez al invocar el precedente “Garrido”; y máxime cuando, al promover la demanda, se formalizó un reclamo genérico sobre estos accesorios del capital.

Por otra parte, la impugnación formulada contra la imposición de intereses conforme calculadora del Poder Judicial respecto del daño punitivo, también resulta improcedente.

Con claridad su determinación, incluso por esta Alzada, responde al hecho de que las condenas judiciales, de no cumplirse en el plazo previsto para ello, generan la mora del deudor y, con ello, la aplicación de intereses hasta su efectivo pago.

Señalo, por último, que la queja introducida contra los términos de la condena en costas constituye un mero disconformismo con el pronunciamiento de Grado, ya que, habiendo prosperado sustancialmente la acción interpuesta, no se observa razón suficiente para apartarse del principio general de la derrota, establecido en el art. 62 del ordenamiento

ritual aplicable.

En resumen, y en función de lo expuesto al examinar cada agravio, y convencida de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, propongo al Acuerdo, en lo que respecta al recurso articulado por la codemandada, hacer lugar parcialmente al mismo y, en consecuencia, modificar lo decidido en el punto II) de la sentencia n° 2025-D-21, dictada el 6 de mayo de 2025, respecto del daño punitivo, el cual se establece en la suma de \$12.000.000, a la fecha del decisorio en revisión, devengando desde allí y hasta el efectivo pago los intereses previstos en la instancia anterior, con costas en el orden causado, con el alcance y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora, en función del vencimiento mutuo acontecido (art. 65 del CPCyC). Asimismo, y con relación a los honorarios profesionales, se regularan al doctor Juan Ignacio Santos, por su intervención por la actora, y a las doctoras Lucía Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu, por la participación que les cupo por la firma recurrente y en forma conjunta, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se establezca en instancia de grado.

XIII. Cabe resolver, entonces, el recurso articulado por Rot Automotores S.A.C.I.F. contra la condena en costas, impuesta por su orden en el punto III del decisorio, respecto del planteo defensivo que, presentado por la nombrada, fue admitido en el punto I del mismo.

Su dilucidación exige tener en cuenta que el señor Juez actuante justificó su imposición en el hecho de que el actor se pudo haber sentido con derecho a promover la demanda contra todos los integrantes de la cadena de comercialización (v. Cons. XI de la sentencia n° 2025-D-21). Pues, desde esos argumentos, debe valorarse que, según la referida firma, la distribución establecida por el a quo carece de debida fundamentación, contraviene el principio general aplicable y no sopesa como corresponde la

responsabilidad exclusiva de la codemandada en el asunto (v. presentación del 12 de mayo de 2025).

Puesta en esos términos la controversia a dirimir a instancia de la demandada, su impertinencia resulta manifiesta, al violentar la doctrina de los actos propios y no ajustarse a las constancias de la causa ni al ordenamiento que rige en la materia. Me explico.

En primer lugar, la decisión adoptada en materia de costas implica una condena accesoria que, por regla, se impone a la parte vencida, de modo tal que la decisión sobre la cuestión principal determina cuál es el vencedor y cuál es el vencido.

En el caso, el señor Gerardo G. Ferreyra inició demanda sumarísima de daños y perjuicios contra FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y contra Rot Automotores S.A.C.I.F., con sustento, en lo que aquí interesa, en que la contratación del plan de ahorro en cuestión se realizó en la sede de esta empresa (v. escrito de fecha 8 de agosto de 2022).

Por lo tanto, a instancia de la actora, se conformó un litisconsorcio pasivo facultativo forzado, lo que presupone que existe entre el actor y los convocados al proceso una relación de conexidad de causa o de objeto, y que resulta económico reunirlos en un solo proceso.

En ese contexto, quienes son demandados mantienen una legitimación procesal propia e independiente, aunque siempre en calidad de accionados. Por vigencia del principio de dualidad de partes, en todo proceso judicial contencioso pueden existir solo dos posiciones enfrentadas: la parte actora (demandante), que ejerce una pretensión, y la parte demandada, que se resiste aunque esté conformada por un litisconsorcio.

Consecuentemente, la actitud de uno de ellos frente al proceso no puede beneficiar ni perjudicar a los demás, ya que deben ser considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes distintos.

Entonces, si quien al llegar a juicio y contestar la demanda solicitó su

rechazo con costas a la “contraria” (v. objeto en la presentación del 9 de septiembre de 2022), mal puede hoy pretender que las mismas sean impuesta a quien conformó junto con él la condición de accionada. Indudablemente, para Rot Automotores, su contraparte era la actora, en la medida en que su defensa si bien estuvo prioritariamente orientada a demostrar que correspondía su exclusión de la litis, en subsidio resistió la procedencia de los daños reclamados.

Ello, dado que, por imperio de la doctrina de los propios actos y en definitiva del deber de ejercer los derechos de buena fe (art. 9 del CCyC), no es posible convalidar una conducta contradictoria con otra anterior y jurídicamente relevante. En el caso, su aplicación conlleva a otorgar relevancia a la manifestación efectuada al contestar la demanda, pues ese escrito, conjuntamente con el de promoción de la acción, tiene la virtualidad de conformar los términos de la traba de la litis y por ende de la cuestión litigiosa.

En segundo término, no es posible desconocer que su consideración excedería los poderes del Tribunal, toda vez que este no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de Primera Instancia (art. 246 del CPCyC).

Esto es así, por cuanto el legislador pudiendo optar entre el sistema renovador -que autoriza a quienes litigan, sin cortapisas, a deducir novedosos medios de ataque y defensa- o el revisionista, que, anclado en el procedimiento antepuesto habilita solo su revisión, eligió preponderantemente el segundo, en tanto, bajo el abrigo del principio de congruencia, ha definido la actuación de Alzada. Ello siempre que establece que la sentencia se dictará por mayoría y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, que hubiesen sido materia de agravios (art. 242, 2do párrafo del CPCyC).

En tercer lugar, y a todo evento -es decir, para el supuesto de que no se compartan las señaladas falencias de índole procesal que me llevan a proponer la desestimación del recurso en tratamiento-, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo facultativo y una sentencia que rechaza la demanda respecto de uno de los litisconsortes y la declara procedente con relación al otro, el criterio objetivo de la derrota receptado como principio general en la materia por el art. 62 del CPCyC, exige que cada decisión lleve su propia condena en costas, debido a que existe una pluralidad de relaciones jurídicas (o pretensiones independientes).

En consecuencia, dado el rechazo de la acción articulada por el actor contra el recurrente, hizo bien el a quo al determinar las costas teniendo en cuenta únicamente esa relación procesal, sin trasladarla a la codemandada responsable, cuando esta no obligó a su litisconsorte a litigar ni, en su defensa, pretendió atribuirle a este responsabilidad.

Por lo expuesto al tratar los medios de impugnación planteados por las codemandadas, y conforme lo he venido perfilando, propongo al Acuerdo:

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar lo decidido en el punto II) de la sentencia n° 2025-D-21, dictada el 6 de mayo de 2025, respecto del daño punitivo, el cual se establece en la suma de \$12.000.000, a la fecha de la decisión en revisión, devengando desde allí y hasta el efectivo pago los intereses previstos en la instancia anterior. **II.** Imponer las costas relativas a esta instancia y con motivo del planteamiento articulado por la aludida firma en el orden causado, con los alcances y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC respecto de la actora, en función del vencimiento mutuo acontecido (art. 65 del CPCyC). **III.** Regular los honorarios profesionales relativos al doctor Juan Ignacio Santos, por su intervención por la actora, y a las doctoras Lucía Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu, por la participación que les cupo por la firma

recurrente y en forma conjunta, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se establezca en instancia de grado (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212).

IV. No hacer lugar al recurso interpuesto por Rot Automotores S.A.C.I.F y en consecuencia confirmar la forma en que se impusieron las costas en el punto III del resolutorio con relación a la cuestión resuelta en el punto I del mismo. **V.** Imponer con motivo de este último las costas en el orden causado, por no haber mediado una sustanciación útil al efecto (art. 62, 2do párrafo del CPCyC). **VI.** Regular los honorarios del doctor Federico Guillermo Rosbaco en la suma equivalente a 3 Jus, en función de la incidencia resuelta a instancia de la parte que representa (arts. 7, 9, y 34 de la Ley G. 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Gustavo Bronzetti Núñez** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por compartir los fundamentos expresados por quien me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.

ES MI VOTO.

El Dr. **Ariel Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados y, en consecuencia, modificar lo decidido en el punto II) de la sentencia n° 2025-D-21, dictada el 6 de mayo de 2025, respecto del daño punitivo, el cual se establece en la suma de \$12.000.000, a la fecha de la decisión en revisión, devengando desde allí y hasta el efectivo pago los intereses previstos en la instancia anterior.

II. Imponer las costas relativas a esta instancia y con motivo del planteamiento articulado por la aludida firma en el orden causado, con los alcances y efectos previstos en el art. 53° -último párrafo- de la LDC

respecto de la actora, en función del vencimiento mutuo acontecido (art. 65 del CPCyC).

III. Regular los honorarios profesionales relativos al doctor Juan Ignacio Santos, por su intervención por la actora, y a las doctoras Lucía Fernández Urquizu y Celina B. Urquizu, por la participación que les cupo por la firma recurrente y en forma conjunta, en el 30% y 25% respectivamente, de lo que se establezca en instancia de grado (arts. 6,7 y 15 de la Ley G 2.212).

IV. No hacer lugar al recurso interpuesto por Rot Automotores S.A.C.I.F y en consecuencia confirmar la forma en que se impusieron las costas en el punto III del resolutorio con relación a la cuestión resuelta en el punto I del mismo.

V. Imponer con motivo de este último las costas en el orden causado, por no haber mediado una sustanciación útil al efecto (art. 62, 2do párrafo del CPCyC).

VI. Regular los honorarios del doctor Federico Guillermo Rosbaco en la suma equivalente a 3 Jus, en función de la incidencia resuelta a instancia de la parte que representa (arts. 7, 9, y 34 de la Ley G. 2212).

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art 120 del CPCC, dejándose constancia que el Dr. Gallinger no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Cumplido, bajen.

GUSTAVO BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZA. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.